REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067** **Fecha:** 30 Abril de 2024 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00466	Jurisdicción Voluntaria	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto reconoce personería Auto reconoce personería al Dr. al Dr. DIAZ CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandada,	29/04/2024		
41001 31 10005 2013 00437	Verbal Sumario	ELVIA MILLAN BORRERO	GERMAN PASTRANA URQUIZA	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud e indica al señor GERMAN PASTRANA URQUIZA, que, la exoneración de cuota de alimentos fijados, deberá presentarse a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta	29/04/2024		
41001 31 10005 2019 00446	Ordinario	NYDIA BELLO CALDERON	Herd. indet. de EDUARDO ZUÑIGA ROJAS y OTROS	Auto requiere Auto requiere parte actora	29/04/2024		
41001 31 10005 2023 00276	Ejecutivo	DANNY YUBERLY CUELLAR CARDENAS	JOHN ELKIN GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud y require parte actora para que adelante notificación al demandado	29/04/2024		
41001 31 10005 2023 00434	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto decide recurso Auto resuelve recurso	29/04/2024		
41001 31 10005 2023 00479	Peticiones	NORMA TATIANA HERNANDEZ CALDERON	AMPARO POBREZA	Auto de Trámite Auto el Despacho se atiene al rechazo de la petición incoada resuelvo en auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00033	Verbal	GORETTY KARINA SOTO ORTIZ	MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud y notifica por conducta concluyente al demandado y reconoce personería al Dr. Mario Andrés Angel Dussan	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00033	Verbal	GORETTY KARINA SOTO ORTIZ	MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA	Auto decreta medida cautelar Auto aclara medidas y resuelve solicitud de medidas cautelares	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00069	Ejecutivo	ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA	ALEX DAVID LAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00069	Ejecutivo	ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA	ALEX DAVID LAMILLA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00072	Verbal Sumario	JORGE HENRY TORRES VARON	CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO	Auto de Trámite Auto resuelve solicitud y requiere parte actora para que adelante notificación a los demandados	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00081	Ejecutivo	MARLY JULIETH ZAMBRANO	DAMIAN ROMERO LOPEZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00083	Ejecutivo	KAREN LISSETH VARGAS CHICUE	CARLOS ANDRES LOZANO YUNG	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	29/04/2024		

ESTADO No. **067** **Fecha:** 30 Abril de 2024 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00083	Ejecutivo	KAREN LISSETH VARGAS CHICUE	CARLOS ANDRES LOZANO YUNG	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00094	Procesos Especiales	PORFIRIO BOCANEGRA PASCUAS	DOMINGO ALFREDO LOPEZ DALES-COMANDANTE POLICIA METROPILITANA	Auto obedézcase y cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial, er providencia de fecha 26 de abril de 2024	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00117	Verbal	SHARON DAYANNE LOSADA SUAREZ	JOHAN ALEXANDER VARGAS	Auto admite demanda Auto admite demanda	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00119	Ordinario	LUIS ALEJANDRO GARCIA HOYOS	CAUSANTE: MARIA NEILA MUÑOZ CASTAÑO	Auto admite demanda Auto admite demanda	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00124	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA LAVAO	CARLOS ANDRES TRUJILLO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00124	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA LAVAO	CARLOS ANDRES TRUJILLO HERRERA	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00143	Procesos Especiales	LEONOR DIAZ DIAZ	ASOCIACION DE USURIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE LA ULLOA ASOULLOA	Auto concede impugnación tutela Auto CONCEDE la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00157	Ejecutivo	ALICIA CARDOZO POLANIA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PATIÑO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00174	Procesos Especiales	FABIO BERMUDEZ AHUMADA	DISAN MILITAR EJERCITO NAL	Auto admite tutela Auto admite FABIO BERMUDEZ AHUMADA er contra del DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA	29/04/2024		
41001 31 10005 2024 00178	Procesos Especiales	NUMBERTO SOTO FIGUEROA	DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela Auto admite y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicia por el señor NUMBERTO SOTO FIGUEROA er contra del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE	29/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Abril de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	MARGARITA GUTIERREZ ZAPATA.
Demandado	REINALDO ESPINOZA REYES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2007-00466**-00

Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1] y, en atención al escrito visible en el numeral 039 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, el señor REINALDO ESPINOZA REYES, confirió poder a el Dr. JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO, para que lo represente en este asunto, por lo tanto, y al ser procedente, el despacho reconoce personería al Dr. DIAZ CAMACHO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

[1] Numeral 040 del Cuaderno C1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante	ELVIA MILLAN BORRERO.
Demandado	GERMAN PASTRANA URQUIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2013-00437**-00.

Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1], el Despacho en atención a la solicitud presentada por el señor GERMAN PASTRANA URQUIZA[2], indica que, la exoneración de cuota de alimentos fijados, deberá presentarse a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000- 2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Dicho esto se deniega lo solicitado.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 008 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 007 del cuaderno C1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NYDIA BELLO CALDERÓN
Demandados	LUIS ÁNGEL ZÚÑIGA OTERO, JULIÁN ANDRÉS ZÚÑIGA OTERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO ZÚÑIGA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00446**-00

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora respecto del menor M.A.Z.A. representado por su progenitora Olga Lucía Álvarez Patiño, se dispone:

Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, aporte toda la documentación que se remitió para la notificación por aviso a la demandada y/o documento idóneo que permita evidenciar que la notificación se remitió a la dirección de notificación de la demandada Olga Lucía Álvarez Patiño fue devuelta, lo anterior debido a que el documento que obra en el numeral 74 cuaderno No. 1 del Expediente Digital, no permite evidenciar que la devolución que se realizó corresponde a la notificación de la demandada Olga Lucía Álvarez Patiño

Vencido el término la secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	JORMAN CAMILO GUTIERREZ CUELLAR Y DANNY YUBELY CUELLAR CARDENAS en representación de la menor de edad de iniciales S.A.S.V.
Demandado	JOHN ELKIN GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00276**-00.

1. Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1], en atención a la solicitud presentada por el apoderado actor MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA[2], el Despacho indica que el poder que le fue conferido no cuenta con facultades expresas para recibir, por lo tanto, la solicitud de orden permanente y pago de la totalidad de los títulos judiciales únicamente favor de la señora DANNY YUBELY CUERLLAR CARDENAS, no puede aceptarse hasta tanto no se cuente con la anuencia del demandante JORMAN CAMILO GUTIERRREZ CUELLAR.

2. Respecto de la notificación al demandado, requiérase a la parte actora para que cumpla con la carga procesal dentro de lo normado en la ley 2213 de 2022, toda vez que como lo certifica la Secretaria del Despacho, la notificación que se evidencia en los numerales 10 y 11 del expediente digital, no reúne los requisitos de la notificación, pues no aparecen las evidencias de entrega del servidor de destino.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 039 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 038 del cuaderno C1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ
Demandados	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00434-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado Carlos José Rodríguez Chacón contra el auto de fecha 08 de abril de 2024 visto en archivo #013 del C1 del expediente digital, mediante el cual el despacho de abstuvo de reconocerle personería Adjetiva para actuar en nombre del señor Francisco Torres Hernández.

Mediante auto del 08 de abril del año en curso, este despacho judicial resolvió:

> Para los pertinentes efectos legales, téngase e cuenta el informe de secretaria del #012.
>
> Respecto de la documentación que obra a #011, el despacho se abstiene de reconocer al apoderado firmante en razón a que el poder con que dice actuar no se evidencia que provenga del demandado.

Según constancia Secretarial del 16 de abril de 2024, vista en archivo #016 del C1 del expediente digital el secretario del despacho informa:

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 16 de abril del año 2024.
> El 12 de abril del presente año, a última hora hábil, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 08 de abril del presente año, notificado por estado el pasado 09 de abril del presente año, dentro del término se pronunció el Dr. CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN, apoderado de la parte demandada en el presente asunto, el cual formulo recurso de Reposición en contra del auto proferido el pasado 08 de abril del presente año. Queda para correr traslado del recurso de reposición con forme al artículo 110 del CGP.
>
> ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
> Secretario.

Inconforme con la decisión, en su escrito de reposición sostiene el abogado Carlos José Rodríguez Chacón:

> En razón a esto, el suscrito, aclaro al Despacho, que el demandado, esta afiliado a una empresa donde él solicita los servicios de asesoría y representación, empresa que se llama ASITENCIA JURIDICA COLOMBIANA SAS, y previo a solicitar los servicios, se comunico con el suscrito, donde le remití el día 5 de marzo pasado el poder para que lo firmara, porque el se encuentra en una zona donde no lo puede autenticar, posteriormente, solicito los servicios a la empresa, y me fue asignado el día 7 de marzo, fecha misma en que radique el poder ante su Despacho.
>
> El día de hoy 11 de abril, logre tomar contacto con el Señor FRANCISCO TORRES, le comenté la situación, le remití el auto, y le realice un oficio, donde él lo firma, haciendo claridad de que sí me firmo el poder y solicita al Despacho, me reconozca como apoderado, y me corran traslado de la demanda, anexos, y mandamiento ejecutivo, para ejercer la defensa técnica.
>
> El oficio le fue enviado al correo personal pachotorres1987@gmail.com y se adjunto el auto objeto de reposición.
>
> El demandado me remitió el documento firmado por el correo caanru92@gmail.com a las 3:24 pm, ya que tuvo problemas con el de él.

Sostiene el Dr. Rodríguez Chacón, que el proceso le fue asignado por la empresa Asistencia Jurídica Colombiana SAS donde el demandado señor Francisco Torres solicito los servicios, no obstante, dentro del proceso no aparece poder alguno de parte del demandado a dicha empresa.

Por otra parte, y frente a lo manifestado por el Dr. Carlos José Rodríguez Chacón cuando dice que el día 11 de abril se contactó con el señor Francisco Torres, "*le comenté la situación, le remití el auto, y le realice un oficio, donde él lo firma, haciendo claridad de que sí me firmo el poder y solicita al Despacho, me reconozca como apoderado*"

Revisado el oficio sin firma del señor Francisco Torres folio 6 del archivo #015 del C1 del expediente digital, el despacho advierte que se dice:

Ruego Señor Juez, reconocerle personería, ya que el poder aportado por el abogado si se o otorgue, y la firma que aparece allí, es la utilizo para mis fines privados y públicos.

Contrario a la manifestado por el demandado, revisado el memorial poder visto en el folio 2 del Archivo #011 se advierte que el mismo no fue firmado por el señor Francisco Torres Hernández.

Carlos José Rodríguez Chacón
Abogado

Especializado
Sistema Penal Acusatorio
Derecho Penal y Ciencias Forenses

Señor
JUEZ QUINTO FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA
E. S. D

REF: PODER: Ejecutivo de alimentos de **NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ v/s FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ RAD:** 41004311000520230043400

FRANCISCO TORRES HRNÁNDEZ, mayor, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto al Señor Juez Quinto de Familia, que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN**, mayor identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.702.407 de Neiva, abogado, portador de la T.P.No. 129.202 del C. S. de la Judicatura, para que me represente en el asunto de la referencia, se notifique en mi nombre de la demanda, anexos y traslado de auto admisorio, conteste la demanda, presente y solicite pruebas, interponga recursos, en aras de mis garantías procesales y legales.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 74 del C. G. del Proceso.

Sírvase reconocer Personería adjetiva al apoderado y proceder de conformidad a lo de ley.

Del Señor Juez.

Atentamente,

FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
C.C.No. 1.075.223.951 de _____

Acepto:

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN
C. C. No. 7.702.407 de Neiva
T. P. No. 129.202 del C. S. De la J.

Finalmente se advierte al Dr. Carlos José Rodríguez Chacón que el poder allegado al proceso no cumple las previsiones del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior este despacho judicial resuelve NO REPONER la decisión contenido en el auto de fecha 08 de abril de 2024 por las razones expuestas.

Notifíquese,
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	NORMA TATIANA HERNÁNDEZ CALDERÓN.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00479**-00.

Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1], el Despacho se atiene al rechazo de la petición incoada resuelvo en auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[2], así las cosas, no se ordenará la entrega de anexos pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico y se dispone el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 013 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 010 del cuaderno C1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	GORETTY KARINA SOTO ORTIZ.
Demandado	MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA
Actuación:	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00033**-00

CUADERNO 1

En atención al escrito de corrección, adición y complementación del auto admisorio presentado por el apoderado de la parte demandante, visto en archivo #013 del cuaderno 1 del expediente digital el despacho dispone:

En principio no advierte el despacho, que deba hacerse corrección alguna al auto del 5 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de divorcio instaurada por la señora Goretty Karina Soto Ortiz en contra del señor Miguel Alfredo Navarro Lamprea, por cuanto en el mismo no hay yerro alguno que deba corregirse. Por lo tanto, se deniega lo pedido.

Frente a la solicitud de adición y complementación del auto admisorio que al parecer al apoderado actor le genera dudas, por cuanto no se ordenó a la parte demandada que al contestar la demanda aporte la totalidad de los documentos solicitados en el acápite de pruebas, esa previsión está contenida en el inciso segundo del Art. 96 del C.G. del P. que habla de la contestación de la demanda

> ARTICULO 96. CONTESTACION DE LA DEMANDA:
> (….)
> A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer**.

Por otra parte, y de no allegarse la documental en poder de las partes, en su oportunidad procesal (Decreto de Pruebas), el despacho las decretara por solicitud de las partes o como pruebas de oficio, si el despacho las considera pertinentes y conducentes para resolver el litigio.

Revisado el escrito que obra en folios 48 y 49 del archivo #002 del cuaderno 1 del expediente digital, del cual no se había pronunciado el despacho, por medio del cual, la señora Goretty Karina Soto Ortiz, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

➢ **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora Goretty Karina Soto Ortiz, en el presente proceso.

Nombrar al doctor William Agudelo Duque para representar en Amparo de Pobreza a la parte demandante en el presente asunto con la representación que asumió con la demanda.

Finalmente, en atención al memorial visible en el archivo #016 del cuaderno 1 del expediente Digital el demandado señor Miguel Alfredo Navarro Lamprea confirió poder al Dr. Mario Andrés Ángel Dussan para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Miguel Alfredo Navarro Lamprea de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, como apoderado judicial del demandado MIGEUL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA, actuando en representación de la menor de edad de iniciales V.R.R. DANIEL SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ.
Demandado	ALEX DAVID RAMIREZ LAMILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00069**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **ALEX DAVID RAMIREZ LAMILLA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA** en representación de su hija menor de edad V.R.R. y a favor de **DANIEL SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ**, las siguientes sumas:

1. a favor de **ASTRID JOHANA RAMIREZ ZAPATA** en representación de su hija menor de edad V.R.R., por concepto de los valores adeudados por:

A. CUOTA DE ALIMENTOS

Año 2018

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Mes	Valor Adeudado
Agosto	$400.000
Septiembre	$ 400.000
Octubre	$ 400.000
Noviembre	$ 400.00
Diciembre	$ 400.00

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$ 334.000
Febrero	$24.000
Marzo	$ 424.000
Abril	$274.000
Mayo	$ 424.000
Junio	$24.000
Julio	$274.000
Agosto	$224.000
Septiembre	$ 424.000
Octubre	$ 424.000
Noviembre	$ 424.000
Diciembre	$ 424.000

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado

Enero	$109.440
Febrero	$279.440
Marzo	$49.440
Abril	$209.440
Mayo	$249.440
Junio	$249.440
Julio	$249.440
Agosto	$249.440
Septiembre	$49.440
Noviembre	$249.440
Diciembre	$49.440

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$365.170,5
Abril	$265.170,5
Mayo	$465.170,5
Junio	$115.170,5
Julio	$265.170,5
Agosto	$265.170,5
Noviembre	$265.170,5
Diciembre	$140.170,5

Año 2022

Mes	Valor Adeudado
Enero	$237.013
Febrero	$514.943
Mayo	$312.013
Junio	$217.013
Julio	$337.013
Agosto	$462.013
Septiembre	$512.013
Octubre	$212.013
Noviembre	$312.013
Diciembre	$62.013

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$593.935
Febrero	$143.935
Marzo	$318.935
Abril	$329.435
Mayo	$143.935
Junio	$93.935
Agosto	$276.435
Septiembre	$418.935
Octubre	$93.935
Noviembre	$593.935

Diciembre	$593.935

Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$665.623
Febrero	$665.623
Marzo	$665.623
Abril	$665.623

B. CUOTA ADICIONAL VESTUARIO

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	$180.000

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$190.800
Junio	$190.800
Diciembre	$190.800

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$202.248
Junio	$202.248

Diciembre	$202.248

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$209.327
Junio	$209.327
Diciembre	$209.327

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$230.406
Junio	$230.406
Diciembre	$230.406
Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$267.271
Junio	$267.271
Diciembre	$267.271

Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Abril	$299.530

2. a favor de **DANIEL SANTIAGO RAMIREZ RAMIREZ**, por concepto de los valores adeudados por:

C. CUOTA DE ALIMENTOS

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Agosto	$400.000
Septiembre	$ 400.000
Octubre	$ 400.000
Noviembre	$ 400.00
Diciembre	$ 400.00

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$ 334.000
Febrero	$24.000
Marzo	$ 424.000
Abril	$274.000
Mayo	$ 424.000
Junio	$24.000
Julio	$274.000
Agosto	$224.000
Septiembre	$ 424.000
Octubre	$ 424.000
Noviembre	$ 424.000

Diciembre	$ 424.000

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$109.440
Febrero	$279.440
Marzo	$49.440
Abril	$209.440
Mayo	$249.440
Junio	$249.440
Julio	$249.440
Agosto	$249.440
Septiembre	$49.440
Noviembre	$249.440
Diciembre	$49.440

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$365.170,5
Abril	$265.170,5
Mayo	$465.170,5
Junio	$115.170,5
Julio	$265.170,5
Agosto	$265.170,5

Noviembre	$265.170,5
Diciembre	$140.170,5

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$237.013
Febrero	$514.943
Mayo	$312.013
Junio	$217.013
Julio	$337.013
Agosto	$462.013
Septiembre	$512.013
Octubre	$212.013
Noviembre	$312.013
Diciembre	$62.013

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$593.935
Febrero	$143.935
Marzo	$318.935
Abril	$329.435
Mayo	$143.935
Junio	$93.935

Agosto	$276.435
Septiembre	$418.935
Octubre	$93.935
Noviembre	$593.935
Diciembre	$593.935

Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$665.623
Febrero	$665.623
Marzo	$665.623
Abril	$665.623

D. CUOTA ADICIONAL VESTUARIO

Año 2018	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	$180.000

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$190.800
Junio	$190.800
Diciembre	$190.800

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$202.248
Junio	$202.248
Diciembre	$202.248

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$209.327
Junio	$209.327
Diciembre	$209.327

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$230.406
Junio	$230.406
Diciembre	$230.406

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$267.271
Junio	$267.271
Diciembre	$267.271

Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$299.530

3. Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

4. Niéguese librar mandamiento ejecutivo por los conceptos de educación por cuanto este beneficio opero para los años 2019 y 2020 [Acta de Conciliación SIM No. 23286501-23286502 del 15 de agosto de 2018].

5. Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen desde la presentación de la demanda y en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

6. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

7. Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante	JORGE HENRY TORRES VARON.
Demandado	CAMILO TORRES CAMARGO y CARLOS ALBERTO TORRES CAMARGO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00072**-00.
Alimentos:	41-001-31-10-005-**2010-00360**-00.
Ejecutivo de Alimentos:	41-001-31-10-005-**2012-00171**-00

1. Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1], el Despacho no accederá a la solicitud de retención de los dineros que por efectos de cuota alimentaria se descuentan al demandante hasta tanto no se resuelva el asunto de fondo.

2. Se requiere al apoderado actor para que cumpla con la carga procesal de notificación a los demandados dentro de los treinta (30) días, so pena de declarar los efectos que norma el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad
Neiva - Huila

NBC

[1] Numeral 015 del cuaderno C1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARLY JULIETH ZAMBRANO, actuando en representación de la menor de edad de iniciales S.X.R.Z.
Demandada	DAMIAN ROMERO LOPEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00081**-00

Vista la constancia secretarial del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[1] y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[2], se inadmitió la presente demanda, entre otros yerros, porque la parte actora debía indicar de manera detallada las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del articulo 82 del C.G.P.

Así las cosas, considera el Despacho que la parte con el memorial del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)[3], no subsanó en debida forma los yerros endilgados, por tanto y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., al no haberse subsanado en debida forma lo que procede procesalmente es su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

[1] Numeral 014 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 007 del Cuaderno C1 del expediente Digital
[3] Numeral 011 del Cuaderno C1 del expediente Digital

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAREN LISSETH VARGAS CHICUE en representación de los menores J.S.L.V y J.A.L.V.
Demandado	CARLOS ANDRES LOZANO YUNG.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00083**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES LOZANO YUNG**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **KAREN LISSETH VARGAS CHICUE en representación de los menores J.S.L.V y J.A.L.V.**, las siguientes sumas:

Por concepto de los valores adeudados por cuotas y aumentos de cuota de alimentos

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	$ 500.000
Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$508.050

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Febrero	$8.050
Marzo	$8.050
Abril	$8.050
Mayo	$8.050
Junio	$8.050
Julio	$8.050
Agosto	$8.050
Septiembre	$8.050
Octubre	$8.050
Noviembre	$8.050
Diciembre	$508.050
Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$536.602
Diciembre	$536.602
Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$607.005
Febrero	$7.005
Marzo	$7.005
Abril	$7.005
Mayo	$7.005
Junio	$7.005
Julio	$7.005

Agosto	$7.005
Septiembre	$7.005
Octubre	$7.005
Noviembre	$7.005
Diciembre	$607.005

Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$142.585
Febrero	$363.335
Marzo	$63.335
Abril	$63.335

Por concepto correspondiente al 50% de los gastos de educación.

Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$237.450

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen desde la presentación de la demanda y en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PROFIRIO BOCANEGRA PASCUAS
Demandado	ALCALDIA DE NEIVA y otros
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00094**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 26 de abril de 2024, dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de marzo de 2024, por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva - Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante	SHARON DAYANNE LOSADA SUAREZ en representación de la menor de iniciales G.S.V.L.
Demandados	JOHAN ALEXANDER VARGAS TRUJILLO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00117**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Privación de Patria Potestad que a través de apoderado judicial instaura **SHARON DAYANNE LOSADA SUAREZ** en representación de la menor de iniciales **G.S.V.L.** en contra de **JOHAN ALEXANDER VARGAS TRUJILLO.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la parte demandada, notifíquese conforme a lo normado en Ley 2213 de 2022.

2. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de quince (15) días, efectúe una visita social en el domicilio de la menor de edad involucrada en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la privación de la patria potestad.

3. Ofíciese al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad G.S.V.L. en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si la menor G.S.V.L reconoce al señor JOHAN ALEXANDER VARGAS TRUJILLO como figura paterna, el lazo afectivo existente entre la menor y su progenitor y demás aspectos que los profesionales consideren relevantes en el caso que nos ocupa. Con base en lo anterior, determinen e informen al Despacho si es viable, privar al señor VARGAS TRUJILLO de la patria potestad de la menor.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que reside la menor, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres de la menor.

4. Notifíquese este auto al Procurador Judicial y Defensor de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	LUIS ALEJANDRO GARCIA HOYOS.
Demandados	NICOL ALEJANDRA GARCIA MUÑOZ, LAUREN MICHEL GARCIA MUÑOZ, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA **CAUSANTE MARIA NEILA MUÑOZ CASTAÑO.**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00119**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **LUIS ALEJANDRO GARCIA HOYOS** en contra de **NICOL ALEJANDRA GARCIA MUÑOZ, LAUREN MICHEL GARCIA MUÑOZ, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA NEILA MUÑOZ CASTAÑO.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la parte demandada, notifíquese conforme a lo normado en Ley 2213 de 2022.

2. Por secretaria, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la **CAUSANTE MARIA NEILA MUÑOZ CASTAÑO.**

3. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA LAVAO GALINDO actuando como madre y representante legal de su hija menor de edad M.S.T.L.
Demandado	CARLOS ANDRES TRUJILLO HERRERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00124**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES TRUJILLO HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MAYRA ALEJANDRA LAVAO GALINDO** representante legal de su hija menor de edad M.S.T.L., las siguientes sumas:

Por concepto de los valores adeudados por cuota de alimentos

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$ 165.623
Julio	$ 165.623

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Agosto	$ 165.623
Septiembre	$ 165.623
Octubre	$ 165.623
Noviembre	$ 165.623
Diciembre	$ 165.623
Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$175.560
Febrero	$175.560
Marzo	$175.560
Abril	$175.560
Mayo	$175.560
Junio	$175.560
Julio	$175.560
Agosto	$175.560
Septiembre	$175.560
Octubre	$175.560
Noviembre	$175.560
Diciembre	$175.560
Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$181.705
Febrero	$181.705
Marzo	$181.705

Abril	$181.705
Mayo	$181.705
Junio	$181.705
Julio	$181.705
Agosto	$181.705
Septiembre	$181.705
Octubre	$181.705
Noviembre	$181.705
Diciembre	$181.705
Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$200.000
Febrero	$200.000
Marzo	$200.000
Abril	$200.000
Mayo	$200.000
Junio	$200.000
Julio	$200.000
Agosto	$200.000
Septiembre	$200.000
Octubre	$200.000
Noviembre	$200.000
Diciembre	$200.000
Año 2023	

Mes	Valor Adeudado
Enero	$232.000
Febrero	$232.000
Marzo	$232.000
Abril	$232.000
Mayo	$232.000
Junio	$232.000
Julio	$232.000
Agosto	$232.000
Septiembre	$232.000
Octubre	$232.000
Noviembre	$232.000
Diciembre	$232.000
Año 2024	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$260.000
Febrero	$260.000
Marzo	$260.000
Abril	$260.000

Por concepto de los valores adeudados por cuota de vestuario.

Año 2019

Mes	Valor Adeudado
Junio	$124.217
Diciembre	$124.217
Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$131.670
Diciembre	$131.670
Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$136.278
Diciembre	$136.278
Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$150.000
Diciembre	$150.000
Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Junio	$174.000
Diciembre	$174.00

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen desde la presentación de la demanda y en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

Como en el asunto de la referencia NO se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LEONOR DIAZ DIAZ
Demandado	ASOULLOA RIVERA-HUILA Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00143**-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #055 del expediente digital, el juzgado **CONCEDE** la impugnación presentada por la Parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente a la Sala Civil –Familia –Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de conciliación del 24 de noviembre de 2023 ante Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

VALOR CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO	**INCREMENTO SMLMV**	**VALOR CUOTA**
2.023	1,1600	400.000
2.024	1,1207	448.280

VALOR CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.023	1,1600	200.000
2.024	1,1207	224.140

NxC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALICIA CARDOZO POLANIA en representación de los menores de edad L.S.C, E.S.C. y A.S.C.
Demandado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PATIÑO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2024-00157**-00

En atención a la solicitud elevada por la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, SARA STEFANIA DEVIA RAMIREZ y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera que las cuotas indicadas no concuerdan con los porcentajes de incremento anual.

2. La parte actora deberá adjuntar el poder otorgado para la presentación de la demanda, se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FABIO BERMUDEZ AHUMADA
Accionado	DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00174-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **FABIO BERMUDEZ AHUMADA** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA.,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud y la Vida en Condiciones Dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO BERMUDEZ AHUMADA** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA.**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen

pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	NUMBERTO SOTO FIGUEROA
Accionado	DIRECTOR DE PRESTACIONE SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00178-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **NUMBERTO SOTO FIGUEROA** en contra del **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **NUMBERTO SOTO FIGUEROA** en contra del **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA